



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo del dos mil trece (2013)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2013-00078-00

**Actor:** Yina Alexandra Abril Arévalo y otros

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Municipio de San José de Cúcuta

**Medio de control:** Reparación directa

Procede el Despacho a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta de conformidad con el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 del 2011, con base en las siguientes consideraciones.

**1. De la competencia para conocer los procesos de reparación directa en primera instancia por el factor cuantía.**

Como es sabido, el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de reparación directa lo siguiente:

*“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)** (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, se aprecia que el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual entró a regir el 1 de octubre del 2012, prevé en relación con la determinación de la cuantía lo siguiente:

*“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimonial se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

En consecuencia, se aprecia de lo anterior tres aspectos **(i)** el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **(ii)** la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados la fecha de la presentación de la demanda, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y **(iii)** para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para los perjuicios extrapatrimoniales al momento de la presentación de la demanda.

## **2. De la cuantía en el presente proceso.**

Se observa que en la demanda se solicita en el acápite de las declaraciones y condenas el reconocimiento de los perjuicios morales, materiales, y daño a la vida de relación; por ello, centraremos el estudio en relación con los perjuicios materiales y de vida en relación, por cuanto los morales no serán tenidos en cuenta para la determinación de la cuantía en el presente asunto, teniendo en cuenta que la misma se establecerá en razón a los perjuicios materiales solicitados, atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En relación con los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la señora Yina Alexandra Abril Arévalo solicita las siguientes sumas:

“para la liquidación del período consolidado, se aplicará la fórmula matemático- actuarial utilizada por la jurisprudencia para la liquidación de

dicho perjuicio. La misma se expresa en los siguientes términos, donde “i” es una constante y “n” corresponde al número de meses transcurridos desde la fecha de los hechos hasta la fecha en que introduce la solicitud de conciliación extrajudicial (22 meses): \$ 6.152.651,24 pesos.

A efectos de establecer la suma que corresponde a título de lucro cesante futuro, habrá lugar a aplicar la fórmula que se expone a continuación, en donde “i” es una constante, “n” es el número de meses existentes entre el periodo comprendido a partir de la fecha de introducción de la convocatoria hasta la fecha de vida probable menor, con miras de liquidar la indemnización de la cónyuge superviviente, todo lo anterior, según los índices establecidos por la Superintendencia de Financiera para los respectivos efectos.

Como la vida probable menor corresponde a la de EFRAÍN GONZÁLEZ RUBACETI, se tomara esta, descontando el número de meses ya liquidado para el lucro cesante consolidado. Es decir: 39.8 años – 22 meses= 456 meses: \$ 48.616.096,36 pesos<sup>1</sup>. *Las sumas anteriormente calculadas que devienen del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante se integrarán, de forma tal, que en el momento de determinar la cuantía, se tomara como base de la misma, es decir, el valor correspondiente del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante será de \$ 54.768.747 pesos.* (Cursiva fuera del texto original)

De lo anterior se concluye que el valor de la pretensión mayor al momento de la interposición de la demanda, sin tener en cuenta frutos, intereses, multas, etc., por concepto de perjuicio material sufrido por la señora Yina Abril Arévalo en cuantía es de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$54.768.747)<sup>2</sup>, los cuales no superan los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), que equivalen a \$294.750.000, establecidos para que sea competente este Tribunal Administrativo en primera instancia, de los medios de control de reparación directa.

En consecuencia, al resultar incompetente este Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la presente demanda se remitirá para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta a fin que continúen con el trámite de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Ver folio 24 y 25 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 30 del expediente.

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00078-00  
Actor: Yina Alexandra Abril Arevalo y otros

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*ORIGINAL FIRMADO*

**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada